República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0917/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0759, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0843-2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia Civil núm. 411-2013, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

> ***ÚNICO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes de Morla, contra la sentencia civil núm. 411-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.*

Dicha sentencia fue notificada de manera íntegra al señor Carlos Mercedes de Morla mediante el Oficio núm. SGRT-949, emitido el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia y recibida por el recurrente el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La referida decisión fue notificada a la Ferretería Detallista, S. A., mediante el Acto núm. 118/2021, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

Asimismo, dicha sentencia fue notificada al señor Carlos Mercedes de Morla mediante el Acto núm. 885/2024, instrumentado el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José P. Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0843-2020 fue interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, Ferretería Detallista, S. A., mediante el Acto núm. 232/2021, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0843/2020, cuyo fundamento descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a* [*sic*] *la ley por falta de interpretación y aplicación de los artículos 423 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de base legal y falta de valoración de las pruebas presentadas.*

[...]

En un aspecto, de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua [*sic*] *ha* [*sic*] *no observó las disposiciones del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que no es posible seguir recurriendo las sentencias que descargan al imputado, pues no se percató de que a la Ferretería Detallista, S.A., no le bastó con recurrir el auto de no ha lugar a apertura de juicio y apelar la sentencia de descargo del imputado, sino que una vez confirmada dicha sentencia también la recurrió en casación, quedando demostrado el uso abusivo de las vías de derecho, al seguir objetando cuando el imputado había sido descargado dos veces por el mismo hecho, sin observar las disposiciones del referido texto legal, lo que demuestra que hubo ligereza, intención de dañar y mala fe al recurrir en casación a sabiendas de que no era posible.*

El examen íntegro de la sentencia impugnada y el acto núm. 72/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, contentivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte a qua [*sic*] *-el cual fue aportado en ocasión del* [*sic*] *presente recurso de casación- ponen de manifiesto que el actual recurrente no formuló ante la alzada*

argumentos tendentes a cuestionar la inobservancia del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, del cual se advierte que esta [*sic*] *revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisible el medio examinado.*

En un segundo aspecto de su primer y segundo medio [*sic*] *de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: a) que la corte de apelación incurrió en una falsa interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al establecer que la recurrida actuó de conformidad a* [*sic*] *las garantías que le son dadas por dichos textos constitucionales al haber recorrido todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema de derecho, sin que se evidenciara mala fe o ligereza en sus actuaciones, no tomando en cuenta los derechos de Carlos Mercedes de Morla quien se mantuvo atado a un proceso por más de 5 años, imposibilitado de hacer una vida digna de trabajo, mientras la recurrida continuaba accionado no obstante tener dos sentencias absolutorias a favor del imputado, lo que claramente evidenció la mala fe y ánimo de dañar de la recurrida; b) que la sentencia impugnada se limita, única y exclusivamente, a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y circunstancias del caso sometido, incumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

[…]

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede- en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.

[...]

Del análisis de las motivaciones precedentemente citadas, se infiere que la corte de apelación apoyó su decisión en las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que instituyen las figuras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que el hecho de que la Ferretería Detallista, S. A., haya recorrido todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema judicial no evidencia ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho a querellarse y que los daños colaterales que pudieron producirse con dichas acciones fueron producto del mismo desempeño lícito del derecho a demandar en justicia, sin que se demostrará que la accionante actuó con la mala fe, temeridad o ligereza censurable; toda vez que el haber ejercido los recursos que consagra la ley mal podrían constituir actuaciones de mala fe. En consecuencia, juzgó que al no probarse una falta por parte de la recurrida no era posible retener su responsabilidad civil.

En esas atenciones [*sic*] *se ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene un* [*sic*] *exposición clara y suficiente de los fundamentos que la sustentan, sin*

que se haya podido retener la alegada violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues se evidencia que la recurrida hizo uso de sus derechos fundamentales de accionar en justicia y recurrir las decisiones obtenidas a consecuencia de las acciones promovidas, sin que se pudiera apreciar alguna actuación notoriamente anormal que diera lugar a estimar que en la especie se había realizado un uso abusivo de las vías de derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado [*sic*].

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua [*sic*] *no se refirió ni tomó en cuenta las pruebas aportadas, tales como la certificación emitida por la fiscalía* [*sic*] *en fecha 5 de octubre de 2011, la certificación de firma expedida por La Fiscalía de La Romana en fecha 19 de octubre de 2011, ni los demás documentos presentados.*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias los documentos depositados por las partes, debido a que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de convicción, salvo que se incurra en desnaturalización.

Del escrutinio de la sentencia recurrida no ha sido posible retener el vicio invocado, por cuanto aun cuando la alzada no detalló ni dio motivo particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron ponderados al establecer la corte en su decisión que: (...) no se destaca en toda la documentación que recorrió los grados de jurisdicción que nuestro

sistema de derecho tiene, ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho de querellarse, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, las pruebas presentadas sí fueron tomadas en cuenta, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua [*sic*] *no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Carlos Mercedes de Morla solicita que la sentencia recurrida en revisión sea declarada nula. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA REVISION CONSTITUCIONAL:

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE ORIGINAN LA REVISION CONSTITUCIONAL VIOLACIONES COMETIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

[...]

ATENDIDO: *Que El Principio* [*sic*] *de legalidad implica el accionar pegado a las normas de derecho. En el presente proceso Los Magistrados* [*sic*] *de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

se destapan con una Resolución de Perención [*sic*]*, cuando realmente este caso estaba complejo y se había cumplido con el voto de la ley de Casación y que en numerosas ocasiones fuimos a la secretaria general y se* [*sic*].

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE ORIGINAN LA ACCIÓN DE REVISION CIVIL CONSTITUCIONAL.

DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA PRICIPIO [*sic*] ***10 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. VIOLACION ALOS*** [*sic*] ***ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.***

ATENDIDO: *Que El* [*sic*] *principio de legalidad implica el accionar pegado a las normas de derecho. En el presente proceso Suprema Corte de Justicia* [*sic*] *hace una falsa interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, promulgada el 26 de Enero del 2010, ya que le* [*sic*] *da un alcance que no tiene* [*sic*] *al establecer en la Sentencia* [*sic*] *impugnada específicamente en la* ***Página 08*** [*sic*] ***párrafo 02*** [*sic*]*, que la empresa* ***FERRETERIA DETALLISTA C. POR A.,*** *actuó de conformidad a* [*sic*] *todas las garantías que les* [*sic*] *son dadas de conformidad a* [*sic*] *estos artículos, por tal motivos no incurre en responsabilidad civil, pero no tomo* [*sic*] *en cuenta los derechos del imputado* ***CARLOS MERCEDES DE MORLA****, solo estableció a favor de la demandada, también establece que no actuó* ***de mala fe al recorrer todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema de derecho en material penal****, que no es mala fe ni ligereza mantener al hoy recurrente* ***fichado, imposibilidad para hacer una vida digna de trabajo, tenerlo atado a un proceso por más de cinco años y firmando un libro en la Fiscalía cada quince (15) días****, acaso*

no es mala fe el hecho de tener ***VARIAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS****, y continuar el proceso contra una persona* ***que nunca ha sido empleado de dicha empresa****, que el* [*sic*] *que era su empleado EL SR. CRISTOBAL BENITEZ CONSTANZO le pagaron todas sus prestaciones laborales y demás derechos y reclamos. Por tanto, hay una franca violación a la ley en ese concepto.* ***Y UNA CLARA EVIDENCIA DE DAÑAR AL DEMANDANTE. Que si bien es cierto que la recurrida FERRETERIA EL DETALLISTA tenía el derecho de actuar en justicia no menos cierto es que habiendo tenido un NO HA LUGAR A APRETURA*** [*sic*] ***A JUICIO*** *Ver Resolución 14/2007 de fecha 06/09/2007 dictada por el Juzgado de la Instrucción de La Romana, después de esa decisión la misma fue recurrida en apelación resultando que en este proceso duramos desde el año 2006 hasta el año 2011 cuando la Suprema Corte de Justicia descargó al hoy recurrente CARLOS MERCEDES DE MORLA, pero quien le pagara* [*sic*] *o va* [*sic*] *resarcir el daño psicológico, mental y económico de esos seis años de angustia y pagando abogados le* [*sic*] *defienda de una acusación injusta y carente de base legal.*

ATENDIDO: *Que el* [*sic*] *señor* ***CARLOS MERCEDES****, le violentaron sus derechos.* [*sic*] *el derecho al buen nombre y el derecho a tener un trabajo digno por más de seis años por tener una ficha de LADRON, por una acusación de robo asalariado y agravado cosa es que nunca trabajo* [*sic*] *con la recurrida, lo que constituye un abuso del derecho que tenía la recurrida de acceso a la justicia, pero no de la forma que lo hizo abusando de sus derechos constitucionales y del poder económico que ¡gozaba para acceso a la justicia.*

VIOLACION A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA:

ATENDIDO: *Que los Jueces* [*sic*] *de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomaron ninguna medida para evaluar* ***VIOLACION A LA LEY: POR FALTA DE INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 423 DE CODIGO PROCESAL PENAL Y ARTICULOS 68 Y 68 DE LA CONSTITUCION.***

Que con relación al medio de [*sic*] *planteado,* ***El ART. 423****, del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente:* ***DOBLE EXPOSICION****: Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resuelta absuelto, dicha* ***sentencia no es susceptible de recurso alguno.***

ATENDIDO: *La corte a-qua* [*sic*] *se limita a establecer los derechos de la empresa a perseguir penalmente al recurrente, sin pensar ni un momento en los derechos del recurrente,* ***Que*** [*sic*] ***al interponer recurso de Casación en contra de la Sentencia*** [*sic*] ***que confirmaba la absolución del caso inobservo la ley específicamente este articulo*** [*sic*] ***423****, que establece que no le era posible ejercer ese derecho de continuar recurriendo las sentencias que descargaban al imputado de responsabilidad penal de la acusación que ello tenían en su contra, que recurrieron en Apelación* [*sic*]. ***PRIMERO:*** *El Auto* [*sic*] *de no ha lugar a apertura a juicio,* ***SEGUNDO:*** *Después recurrieron en apelación la sentencia* ***No. 10-2009****, de* ***fecha 25/06/2009****, dictada por el Tribunal Colegiado de La Romana, el cual* ***DESCARGO*** *al imputado de los hechos que les* [*sic*] *imputaba la empresa,* ***TERCERO:*** *asimismo una vez CONFIRMADO dicha sentencia por la sentencia* ***No. 640-2010****, de fecha 08* [*sic*] *de octubre del 2010, dictada por la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual recurrieron* [*sic*] *en Casación evacuando la Resolución* ***No. 1815-2011****, de fecha 22 de junio*

del 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara Inadmisible dicho recurso y confirma la sentencia dada en Primer [*sic*] *grado en beneficio del imputado* ***CARLOS MERCEDES DE MORLA****, por lo que la parte recurrida* ***FERRETERIA DETALLISTA*** *abuso* [*sic*] *del derecho que le da la Constitución al querellante ante ese hecho, quedando demostrado su intención de* ***DAÑAR****, hizo un uso* ***abusivo del derecho al mantener una querella cuando el imputado había sido descargado dos veces por el mismo hecho,*** *el ejercicio de ese en este caso lo perdió al recurrir en casación.*

ATENDIDO: *Que la Corte hizo una* ***errónea interpretación*** *de los hechos cuando en la* ***página No. 09 de la referida sentencia*** *recurrida hoy en casación establece que el Demandante* [*sic*] *probo* [*sic*] *fehacientemente el* ***animus necandi*** [*sic*] *que movió la acusadora toda vez que a la misma le estaba prohibido recurrir en casación ya que habían* [*sic*] ***dos sentencias que confirmaban el descargo a su favor*** *y de conformidad al artículo* ***423*** *del Código Procesal Penal, causando así un agravio y un daño al imputado al recurrir en casación, quedando evidenciado el abuso del uso del derecho., que tenía la recurrente de continuar con su accionar sin observar dicho artículo antes mencionado. Donde quedo* [*sic*] *demostrado que* ***hubo ligereza e intención de dañar al demandante****, y que hubo mala fe al recurrir en casación sabiendo que no le era posible.*

ATENDIDO: *A que la Corte A-quo* [*sic*] *hace una falsa interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, promulgada el 26 de Enero* [*sic*] *del 2010, ya le da un alcance que no tiene al establecer en la Sentencia* [*sic*] *impugnada específicamente en la* ***Pagina*** [*sic*] ***08*** [*sic*]***párrafo 02*** [*sic*]*, que la empresa* ***FERRETERIA DETALLISTA C.POR A.*** *actuó de conformidad a todas las garantías*

que les [*sic*] *son dadas de conformidad a* [*sic*] *estos artículos, por tal motivo no incurre en responsabilidad civil, pero no tomo* [*sic*] *en cuenta los derechos del imputado* ***CARLOS MERCEDES DE MORLA****, solo estableció a favor de la demandada, también establece que no actuó de mala fe al recorrer todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema de derecho, que no es mala fe ni ligereza mantener al hoy recurrente* ***fichado, imposibilidad para hacer una vida digna de trabajo, tenerlo atado a un proceso por mas*** [*sic*] ***de cinco años y firmando un libro en la Fiscalía cada quince (15) días****, acaso no es mala fe el hecho de tener* ***DOS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS****, y continuar el proceso contra una persona que nunca ha sido empleado de dicha empresa, que el* [*sic*] *que era su empleado EL SR. CRISTOBAL BENITEZ CONSTANZO le pagaron todas sus prestaciones laborables y demás derechos y reclamos. Por tanto, hay una franca violación a la ley en ese concepto.* ***Y UNA CLARA EVIDENCIA DE DAÑAR AL DEMANDANTE.***

DESNATURALIZACION [*sic*] ***DE LOS HECHOS E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS. VIOLACION*** [*sic*] ***AL ARTICULO*** [*sic*] ***141 DEL CODIGO*** [*sic*] ***DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-***

ATENDIDO: *Que en el caso de la especie la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el ordinal* ***SEGUNDO*** *de la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso, La Corte a-qua [sic] establece lo siguiente:* ***SEGUNDO: Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y DESESTIMA pretensiones de la recurrente por improcedentes, mal fundadas, y carentes de base legal y acoge las de la parte recurrida y RECHAZA la demanda introductiva de instancia por los motivos que constan en el cuerpo de la decisión.***. [*sic*] *Esto nos*

obliga a tener que referirnos y tocar aspectos de la sentencia de primer grado.-

ATENDIDO: *Al rechazar nuestra demanda Los Jueces* [*sic*] *de Primera Sala Civil de La Suprema Corte de Justicia incurren en los mismos errores y contradicciones del Juez* [*sic*] *de Primera Instancia, de la Corte de Apelación los cuales son a saber: 1.) A que tal y como se puede apreciar en el caso de que se trata EL Juez A-Quo* [*sic*] *realizo una errónea interpretación del Texto* [*sic*] *jurisprudencial, ya que este fundamenta su sentencia en un sistema caduco y que ya no esta* [*sic*] *vigente en nuestra normativa procesal penal, basado en el* ***Código de Procedimiento Criminal****, cuando habla de la Cámara de calificación* [*sic*]*, ya que en este caso (TOMADO COMO REFERENCIA) no hubo un envió a juicio de fondo, sino que se trata de un auto de no ha lugar a envío a juicio, o sea que de conformidad al antiguo sistema no habría oportunidad a demandar los daños y perjuicios por falsear los hechos de la denuncia o querella ya que la Cámara de calificación* [*sic*] *decía hasta donde era el alcance de la investigación, si no lo enviaba a juicio hasta ahí se quedaba. 2) A que el juez A quo* [*sic*] *fundamenta la sentencia de marras en una Jurisprudencia de fecha Marzo* [*sic*] *del 2002 y 02* [*sic*] *de febrero del 2011 dichas sentencias son TOTALMENTE CONTRARIAS al caso en dichas sentencias, es que al descargo sobrevino por falta de pruebas de la acusación contra el imputado en la cámara de calificación, en este caso el Juez A quo* [*sic*] *tomo* [*sic*] *como referencia para dictar su sentencia la falta de pruebas, contrario del señor CARLOS MERCEDES, ya que el señor CARLOS MERCEDES fue declarado NO CULPABLE, por no cometer los hechos que se les imputaban en la acusación, pero ellos depositaron todas las pruebas que tenían y en un juicio de fondo quedo* [*sic*] *demostrado mas* [*sic*] *allá de toda duda razonable que las pruebas aportadas y debatidas*

*fueron **falseadas por los querellantes**, toda vez que los jueces después de deliberar y ponderar el caso declararon al imputado NO CULPABLE de cometer los hechos, demostrando que la parte querellante constituida en actor civil actuó con temeridad y que falseo los hechos por tanto debe ser responsables civilmente de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del código* [*sic*] *Procesal Penal Dominicano, a este caso que duro* [*sic*] *exactamente Cinco (05* [*sic*]*) años y once (11) meses de proceso, siendo los querellantes persistentes en su accionar, obrando con temeridad y con todo* [*sic*] *intención de dañar al imputado.*

***ATENDIDO:** Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, única y exclusivamente, se limita a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y motivos generales sobre la circunstancia del caso que le fuera sometido, no cumpliendo con las disposiciones del artículo **141** del Código de Procedimiento Civil el cual dispone lo siguiente: La redacción de las sentencias contendrá los nombre de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombre* [*sic*] *de los abogados, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, Y DERECHO DEL TRABAJO ARTICULOS 38 Y 62 DE LA CONSTITUCION Y ARTICULO 87 DEL CODIGO PROCESAL FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS: -

***ATENDIDO: A que el Articulo** [*sic*] **38 de la Constitución de la Republica. - Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respecto*

a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, única y exclusivamente, se limita a presentar una relación fáctica del caso, no tomando en cuenta todas las pruebas aportadas en el caso a saber: 1.- La certificación de la Fiscalía donde se hace constar que no se le puede dar ***CERTIFICACION DE BUENA CONDUCTA****, por esta* [*sic*] *fichado por violación a los artículos 379, 380, 265, 266 código* [*sic*] *Penal Dominicano DE FECHA 05/10/2011 (VER EN ANEXO), 2.- Certificación donde consta que estuvo firmando el libro en la fiscalía de La Romana cada quince días, por un periodo de mas* [*sic*] *de un ano* [*sic*]*. De fecha 19 del mes de octubre del año 2011, (VER EN ANEXO), así como todos los documentos depositados en la instrucción del proceso, tampoco se refirió a las declaraciones testimoniales del testigo* ***SR. NORBETO BENITEZ CONSTANZO****, así la Corte A-quo* [*sic*] *establece que el señor CARLOS MERCEDES era trabajador de la empresa, YA QUE NUNCA TRABAJO* [*sic*] *EN LA FERRETERIA DEL DETALLISTA.*

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor* ***CARLOS MERCEDES DE MORLA****, en contra sentencia* [*sic*] ***Numero*** [*sic*] ***0843/2020*** *dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha (24) del*

mes de JULIO del año dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [*sic*].

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Declarar* [*sic*] *la nulidad de la sentencia* ***Numero*** [*sic*] ***0843/2020*** *dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha (24) del mes de JULIO del año dos mil Veinte (2020)* [*sic*]*, y en consecuencia ordenar el envió nuevamente por ante la misma Sala, a los fines de que conozca de nuevo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 411/2013 dictada por la dictada por* [*sic*] *el* [*sic*] *Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís.*

TERCERO: *Declarando la presente acción recursaría* [*sic*] *libre de costa, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Ferretería Detallista, S.A. solicita, de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible; de manera subsidiaria, que sea rechazado, en cuanto al fondo. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

CONTESTACION A LAS MOTIVACIONES DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

RESULTA: Que en el citado Recurso de Revisión Constitucional [*sic*] *haremos un gran esfuerzo para su interpretación y a su vez poder desarrollarlo, pues este no cuenta con una cronología organizada y numeración de párrafos, el mismo fue redactado con ideas que se*

repiten en varias partes y quedan inconclusas, con citas de textos jurídicos y constitucionales que no coinciden y por demás también se repiten en innúmeras oportunidades, aparentemente citadas por error o para rellenar; en realidad no parecía estar escribiendo para el TC, no más bien parecía motivando un Recurso de Casación [*sic*] *para hacer revertir el resultado de una Sentencia* [*sic*] *de una Corte de Apelación Penal.*

[...]

RESULTA: Que la Revisión Constitucional [*sic*] *está reservada solo y exclusivamente para la vulneración de un derecho fundamental violando no para reclamar una violación a la Ley, y dentro de las 21 páginas escritas en dicha Revisión Constitucional* [*sic*] *no hemos visto algún párrafo en donde se le haya violado, y mucho menos reclamando en algún momento un derecho fundamental.*

[...]

FUNDAMENTOS DE LA REVISION CONSTITUCIONAL

SUPUESTAS VIOLACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESULTA: Que el recurrente le indilgó a la Suprema Corte de Justicia una falsa interpretación a [*sic*] *los Arts. 68 y 69 de la Constitución, porque en la Sentencia* [*sic*] *que pretende este sea revisada, la Suprema Corte de Justicia reconoció a la empresa FERRETERIA DETALLISTA haber actuado de conformidad con la Ley, y por lo tanto no incurrió en responsabilidad civil, por el hecho de haberse querellado penalmente*

en contra CARLOS MERCEDES MORLA, pues el ejercicio de un derecho no engendra responsabilidades, y que por lo tanto esto implicó el no reconocer los derechos de CARLOS MERCEDES MORLA, así lo plantea en el ATENDIDO NO. 4 de la Pág. No. 12 del escrito de Revisión Constitucional [*sic*].

RESULTA: Que en el primer párrafo de la Pagina [*sic*] *No. 13 de su escrito este reclama a estas alturas que* ***HUBO UNA CLARA INTENCION DE DAÑAR A CARLOS MERCEDES MORLA****, por parte de la Ferretería Detallista, por el hecho de que a pesar de que en el Juzgado de la Instrucción le dieron un NO HA LUR* [*sic*]*, la hoy recurrida Apelo* [*sic*] *el auto de ha Lugar.*

RESULTA: Que este reclamo es historia pasada, pues ya no es hora de reclamar estas cosas y mucho menos ante este Tribunal Constitucional, pues esto no es una violación a un derecho fundamental y aunque lo fuera debió haberse reclamado donde se vulnero [*sic*] *este derecho, no aquí ante el TC. Razones motivos y circunstancias por las cuales el presente Recurso de Revisión* [*sic*] *deberá ser rechazado por improcedente y desacertado.*

RESULTA: Que en la Pagina [*sic*] *No.14 en el primer ATENDIDO del Memorial de Revisión* [*sic*] *dice: Que al señor CARLOS MERCEDES se violaron sus derechos, el derecho al buen nombre y el derecho a tener un trabajo digno por más de seis años al tener una ficha de LADRON…… Pero resulta: Que al proceso al que se refiere el recurrente es el proceso penal que concluyo* [*sic*] *con la Sentencia No. 10-2009 de fecha 25 de junio del 2009, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Romana, la que recurrió todos los grados por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, la que recurrió*

todos los grados [*sic*] *y ya es definitiva y que fueron favorecidos en la misma ya que fueron descargados, pero según la sentencia, no porque sean inocentes, sino como dijo textualmente el dispositivo, porque el Ministerio Publico, Actor Civil y Querellante* [*sic*] *no aportaron las pruebas, es decir el Tribunal* [*sic*] *los favoreció, sin embargo hoy, ésta es la sentencia que el recurrente está criticando.*

RESULTA: Que para el cumplimiento del debido proceso de Ley [*sic*] *y la Tutela Judicial Efectiva* [*sic*]*, el TC. No* [*sic*] *conoce la violación a un testo* [*sic*] *legal, pues esta es tarea de los Tribunales* [*sic*] *ordinarios, aquí solo se conocen* [*sic*] *vulneración a los derechos fundamentales y si han sido reclamados ante el organismo que lo* [*sic*] *vulnero* [*sic*] *y en el mismo momento en que se vulnero* [*sic*]*: Esto no puede venir a ser reclamado en este lugar, pues viola el debido proceso de Ley* [*sic*].

RESULTA: Que ataca también el recurrente a la Suprema Corte de Justicia cuando dice: ***DESNATURALIZO LOS HECHOS Y TUVO UNA INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, QUE ADEMAS VIOLO EL ART. 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:*** *Este reclamo se hace en la Pág. No.16 ATENDIDOS tres últimos.*

RESULTA: Ya habíamos dicho que el Tribunal Constitucional no conoce de violación a un texto de la Ley, por ello no nos referimos nueva vez a ese párrafo respecto de ese mismo asunto, y mucho menos aun porque este no trata de una violación a un derecho fundamental, porque el TC es para garantizar la supremacía constitucional.

RESULTA: Que el hoy recurrente pretende que la Sentencia ***No. 0843-2020 DE FECHA 24 DEL M ES*** [*sic*] ***DE JULIO DEL 2020*** *[sic],* ***DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*** *sea revisada,*

pero lo hace atacando el proceso penal, bajo el argumento de violación a la dignidad humana, alegando derecho al trabajo, el derecho a un buen nombre, argumento reclamado en varias partes de su Recurso de Revisión [*sic*]*, que para no caer en repeticiones lo mismo que el recurrente hemos reunido sus reclamos para tratarlo de manera conjunta.*

RESULTA: Que como argumento para sus pretensiones en la parte in fine de la Pág. No. 18 de su escrito de Memorial de Revisión [*sic*] *citan* [*sic*] *una* ***CERTIFICACION DE BUENA CONDUCTA:*** *Y que según este por estar fichado por el proceso penal no se le entregan, que esto le impide trabajar, que por ello no goza de un buen nombre y que además viola su dignidad humana: Que todos estos reclamos de los que no goza, según el recurrente, es por causa de la sentencia del proceso penal por robo: Es importante que este honorable Tribunal Constitucional sepa que en ese proceso CARLOS MERCEDES, logro* [*sic*] *ganancia de causa, pues ahí sus derechos le fueron respetados incluso más que a las* [*sic*] *querellante FERRETERIA DETALLISTA.*

RESULTA: Que en el proceso penal al que hace referencia el recurrente le fueron garantizados todos sus derechos al entonces imputado, la muestra está en que este fue declarado ***NO CULPABLE****, proceso que se hizo definitivo con la Sentencia No. 1815-2011 de fecha 22 del mes de Junio del 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia tiene nueve años y el encartado salió libre, por lo que si éste, a la fecha cuenta con esa ficha por ese proceso no es culpa de la hoy recurrida, es falta de negligencia para lograr hacer desaparecer esa ficha, pues con la sentencia de su descargo puede lograrlo.*

Sobre la base de esas consideraciones, solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARANDO en cuanto a la forma bueno y valido [*sic*] *el presente Recurso de Revisión Constitucional* [*sic*] *por haber sido conforme al derecho.*

SEGUNDO: Segundo [*sic*], *en cuanto al fondo que sea rechazado el presente Recurso de Revisión Constitucional* [*sic*] *de decisión jurisdiccional por improcedencia e infundado.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0843-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.

2. El Oficio núm. SGRT-949, emitido el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

3. El Acto núm. 118/2021, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana.

4. El Oficio núm. 885/2024, emitido el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José P. Cordones G, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5. La instancia recursiva y los documentos anexos a esta, notificados a la parte recurrida, sociedad comercial Ferretería Detallista, S. A., mediante el Acto núm. 232/2021, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario de Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana.

6. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 843/2020, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

7. Una copia de la Resolución núm. 14-2007, del seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana con motivo de la acusación del Ministerio Público contra los señores Cristóbal Benítez y Carlos Mercedes.

8. Una copia de la Sentencia núm. 90-2008, del doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con motivo de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 14-2007.

9. Una copia de la Sentencia núm. 10-2009, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana con motivo del proceso penal seguido contra los señores Cristóbal Benítez Constanzo y Carlos Mercedes de Morla.

10. Una copia de la Sentencia núm. 186-2010, del veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con motivo de un recurso de apelación contra la referida Sentencia núm. 10-2009.

11. Una copia de la Sentencia núm. 640-2010, del ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con motivo del recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 10-2009.

12. Una copia de la Resolución núm. 1815-2011, del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto por la Ferretería Detallista, S. A., contra la Sentencia núm. 640-2010.

13. Una copia de la Sentencia núm. 1198-12, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Ferretería Detallista, S. A.

14. Una copia de la Sentencia núm. 411-2013, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 1198-2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal presentada por la Ferretería Detallista, S. A. contra los señores Carlos Mercedes de Morla y Cristóbal Benítez Constanzo, acusados de robo asalariado de forma asociada en perjuicio de dicha empresa. La referida acusación tuvo, como primer resultado, la Resolución núm. 14-2007, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual dicho órgano judicial dictó un auto de no apertura a juicio sobre la base de la insuficiencia de fundamentos, ordenando el cese de todas las medidas de coerción impuestas a los acusados, además de su libertad en el caso de que guardasen prisión.

Inconforme con esta decisión, la Ferretería Detallista, S. A. interpuso un recurso de apelación contra la referida resolución, proceso que culminó con la Sentencia núm. 90-2008, dictada el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la resolución recurrida, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados Cristóbal Benítez y Carlos Mercedes, acreditó las pruebas presentadas por el Ministerio Público y, finalmente, dictó un auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por robo asalariado de manera asociada, conforme a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal, en perjuicio de la Ferretería Detallista, S. A.

Como resultado de lo anterior se dio apertura a un juicio en el que fue dictada, en primer grado, la Sentencia núm. 10-2009, dictada el veinticinco (25) de junio

de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró a los imputados no culpables de los hechos imputados, por insuficiencia de pruebas. En consecuencia, descargó de responsabilidad penal a los imputados y ordenó el cese de cualquier medida de coerción en su contra. Rechazó, además, la reclamación de reparación civil incoada contra los mencionados señores.

En desacuerdo con esta decisión, la Ferretería Detallista S. A. interpuso un recurso de apelación contra esta, proceso que culminó con la Sentencia núm. 186-2010, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que ordenó la *reinstrucción* del proceso seguido a los señores Carlos Mercedes y Cristóbal Benítez. Inconforme con esta sentencia, la Ferretería Detallista, S. A., volvió a interponer un recurso de apelación contra la citada Sentencia núm. 10-2009, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 640-2010, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esa última decisión, la Ferretería Detallista, S. A. interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la Resolución núm. 1815-2011, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible ese recurso de casación a la luz de lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

En esta situación el señor Carlos Mercedes de Morla demandó en reparación de daños y perjuicios a la Ferretería Detallista, S. A., sobre la base de que la acción penal de referencia había afectado su nombre, su honor y su reputación. Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1198-12, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Esa sentencia fue recurrida en apelación y que tuvo como resultado la Sentencia núm. 411-2013, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que rechazó el recurso de apelación y por consiguiente, confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Carlos Mercedes de Morla, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0843/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas, conforme a la solicitud de inadmisibilidad presentada por la empresa recurrida, Ferretería Detallista, S. A. Esta solicitud se fundamenta en la alegada inobservancia, por parte del recurrente, del requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, al

no evidenciarse –afirma– la vulneración de los derechos fundamentales invocados. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,[1] el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose así en un plazo de treinta y dos (32) días.

b. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada, de manera íntegra, en el domicilio del señor Carlos Mercedes de Morla, mediante el Oficio núm. SGRT-949, recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el

[1] Dictada el primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).
Expediente núm. TC-04-2024-0759, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que fue interpuesto antes de que fuera notificada la sentencia recurrida a dicho señor. Por tanto, el plazo de ley nunca empezó a correr.

d. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, la núm. 0843-2020, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

e. Adicionalmente, el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
> *2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
> *3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

f. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa como garantía fundamental del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber rechazado el recurso de casación, debido a una errónea interpretación y aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba e insuficiencia de motivos, esto último en violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Alega, asimismo, que han sido violados sus derechos al trabajo, al honor, al buen nombre y a la dignidad humana.

g. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación a derechos fundamentales es atribuida por el recurrente a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

> […] 1) *contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su instancia recursiva y determinar si el rechazo del recurso de casación de referencia descansó en una correcta aplicación del derecho, conforme a las invocadas garantías esenciales del debido proceso, estadio básico y final de la tutela judicial efectiva.

9.2. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y rechazar así el fin de inadmisión presentado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia Civil núm. 411-2013, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base de las siguientes consideraciones:

> *Del análisis de las motivaciones precedentemente citadas, se infiere que la corte de apelación apoyó su decisión en las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que instituyen las figuras de la tutela judicial efectiva y el*

debido proceso, estableciendo que el hecho de que la Ferretería Detallista, S. A., haya recorrido todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema judicial no evidencia ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho a querellarse y que los daños colaterales que pudieron producirse con dichas acciones fueron producto del mismo desempeño lícito del derecho a demandar en justicia, sin que se demostrará que la accionante actuó con mala fe, temeridad o ligereza censurable; toda vez que el haber ejercido los recursos que consagra la ley mal podrían constituir actuaciones de mala fe. En consecuencia, juzgó que al no probarse una falta por parte de la recurrida no era posible retener su responsabilidad civil.

En esas atenciones [*sic*] *se ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los fundamentos que la sustentan, sin que se haya podido retener la alegada violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues se evidencia que la recurrida hizo uso de sus derechos fundamentales de accionar en justicia y recurrir las decisiones obtenidas a consecuencia de las acciones promovidas, sin que se pudiera apreciar alguna actuación notoriamente anormal que diera lugar a estimar que en la especie se había realizado un uso abusivo de las vías de derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.*

Del escrutinio de la sentencia recurrida no ha sido posible retener el vicio invocado, por cuanto aun cuando la alzada no detalló ni dio motivo particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron ponderados al establecer la corte en su decisión que: (...) no se destaca en toda la documentación que recorrió los grados de jurisdicción que nuestro

sistema de derecho tiene, ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho de querellarse, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, las pruebas presentadas si fueron tomadas en cuenta, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua [*sic*] *no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

10.2. Como hemos dicho, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa, en tanto que garantía esencial del debido proceso, y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene, en síntesis, que existe una intención deliberada de afectar su buen nombre y su dignidad. Afirma, además, que se ha vulnerado su derecho al trabajo, ya que por más de seis años le ha sido materialmente imposible ejercerlo, pues tiene ficha de *ladrón* como consecuencia de una querella en su contra por robo asalariado y agravado, a pesar de existir dos sentencias absolutorias a su favor. El recurrente alega, asimismo, que ha sufrido daños psicológicos y económicos debido al tiempo prolongado del proceso judicial. Sostiene, por igual, que la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación y aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal *a quo* debió establecer la imposibilidad de recurrir una sentencia que confirmaba la absolución del imputado. También señala que en la decisión impugnada se observa una desnaturalización de los hechos, una incorrecta valoración de la prueba, falta de base legal e insuficiencia de motivación, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Y solicita, por todo ello, la nulidad de la sentencia impugnada.

10.3. Por su parte, la entidad recurrida, Ferretería Detallista, S. A., sostiene que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, en razón de que las motivaciones que lo sustentan no evidencian que, mediante la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* haya vulnerado el derecho de defensa y, con el ello, el debido proceso. Aduce, además, que dicho órgano tampoco ha violado ninguna otra prerrogativa que la ley encomienda a los juzgadores en acopio de los principios aplicables al caso ni ninguna disposición legal. Alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió –al no aplicar el artículo 423 del Código Procesal Penal– en la violación invocada por el recurrente en este sentido, toda vez –según afirma– que

> *... para el cumplimiento del debido proceso de Ley [sic] y la Tutela Judicial Efectiva [sic], el TC. No [sic] conoce la violación a un testo [sic] legal, pues esta es tarea de los Tribunales [sic] ordinarios, aquí solo se conocen [sic] vulneración a los derechos fundamentales y si han sido reclamados ante el organismo que lo [sic] vulnero [sic] y en el mismo momento en que se vulnero [sic]: Esto [sic] no puede venir a ser reclamado en este lugar, pues viola el debido proceso de Ley [sic].*

10.4. Asimismo, la parte recurrida sostiene que el recurrente no imputa a la sentencia impugnada violaciones a derechos fundamentales, sino objeciones relacionadas con el proceso penal llevado a cabo, en el cual las partes ejercieron sus derechos mediante los recursos incoados contra las sentencias dictadas en primera y segunda instancias. Afirma, en este sentido, que el Tribunal Constitucional no ha sido apoderado para conocer de dicho proceso ni puede revisar una decisión que resultó favorable al recurrente al declararlo inocente. Considera, de igual forma, que el recurrente incurre en reiteraciones cuando

invoca la violación de los derechos a la dignidad humana, al trabajo y al buen nombre, pese a que lo planteado en su instancia recursiva se refiere, en esencia, a la supuesta violación de un texto legal, lo cual escapa del ámbito de la competencia del Tribunal Constitucional.

10.5. Es necesario indicar, en torno a los alegatos precedentes, que en su Sentencia TC/0202/13, [2] este órgano constitucional precisó, respecto del derecho de defensa: *... para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0034/13[3] el Tribunal puntualizó:

> *El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.6. En ese mismo orden, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0006/14[4] lo siguiente:

> *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de*

[2] Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
[3] Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).
[4] Sentencia del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

> *la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

10.7. De igual forma, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014),[5] este órgano constitucional precisó lo siguiente:

> *El debido proceso es un principio jurídico procesal* [*sic*] *que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental* [...].

10.8. El estudio de la sentencia impugnada permite constatar, al amparo de nuestra propia jurisprudencia, citada, que –contrario a lo alegado por él– el señor Carlos Mercedes de Morla sí pudo, y ejerció, su derecho a defenderse, ya que participó en las diferentes etapas del proceso penal que, conforme a las normas legales aplicables en la materia, fue seguido en su contra. Ese estudio permite comprobar que dicho señor fue regularmente citado, compareció a audiencia, fue asistido por un abogado de su elección y tuvo la oportunidad de presentar los medios de prueba que consideró pertinentes, de contestar los de la parte adversa y de presentar sus conclusiones. Además, durante las distintas etapas del proceso penal a que se refiere el presente caso no ha quedado en

[5] Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0079/17, del de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
Expediente núm. TC-04-2024-0759, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

evidencia que dicho señor haya sido deficientemente asistido por el o los abogados que libremente eligió o que voluntariamente no objetó para que ejercieran su representación ante los órganos jurisdiccionales donde se conocieron las acciones penal y civil en su contra.

10.9. En consecuencia, procede a rechazar el medio sustentado en la supuesta violación del derecho de defensa.

10.10. El recurrente invoca en su segundo medio de revisión, la (supuesta) motivación insuficiente de la sentencia impugnada. Sostiene, en este sentido, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece que toda sentencia ha de contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos en que se sustenta y la parte dispositiva. Por lo tanto, este tribunal entiende que el recurrente fundamenta este segundo medio en una supuesta falta de motivación, conforme al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13. En virtud de ello, el Tribunal procederá a analizar la decisión impugnada a la luz del precedente contenido en dicha decisión.

10.11. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional ha establecido que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

> *Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica*

de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[6]

10.12. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto lo que a continuación transcribimos:

> *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.13. En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

[6] Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Expediente núm. TC-04-2024-0759, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.[7]

10.14. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.

Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, Al estudiar la sentencia atacada se puede determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por el recurrente, señor Carlos Mercedes de Morla. En respuesta al primer medio, respecto de la supuesta inobservancia de la disposición contenida en el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal,

[7] La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes Sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 , TC/0492/21, TC/0001/22, TC/0532/22, TC/0028/23, TC/1148/23, TC/0001/24, TC/0868/24, TC/0139/25 y TC/0300/25.
Expediente núm. TC-04-2024-0759, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

dicho órgano judicial verificó que ese medio no fue invocado por el recurrente en el recurso de apelación y, por tal razón, no podía ser presentado por primera vez en casación debido a la naturaleza de ese recurso. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del indicado medio al advertir que el pedimento estaba revestido de un carácter de novedad.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, la desnaturalización de los hechos, la insuficiencia de motivos y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estos medios fueron contestados conjuntamente, por su estrecha vinculación, por el tribunal *a quo.* En este sentido apuntó que la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida en casación sí contestó los medios planteados al respecto. Además, afirmó lo siguiente:

> *… el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimo de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.*

En ese mismo orden, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó así:

> […] *la corte de apelación apoyó su decisión en las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que instituyen las figuras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que el hecho de que la Ferretería*

> *Detallista S. A., haya recorrido todos los grados de jurisdicción de nuestro sistema judicial no evidencia ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho a querellarse y que los daños colaterales que pudieron producirse con dichas acciones fueron producto del mismo desempeño lícito del derecho a demandar en justicia, sin que se demostrará [sic] que la accionante actuó con mala fe, temeridad o ligereza censurable; toda vez que el haber ejercido los recursos que consagra la ley mal podrían constituir actuaciones de mala fe. En consecuencia, juzgó que al no probarse una falta por parte de la recurrida no era pasible de retener su responsabilidad civil*.

Por último, en cuanto al tercer medio, sobre la alegada falta de valoración de la prueba por parte de la sentencia de apelación, el tribunal *a quo* citó el criterio establecido en su Sentencia núm. 139, del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), en la que consignó lo siguiente:

> *...no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias los documentos depositados por las partes, debido a que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de convicción, salvo que incurra [sic] en desnaturalización.*

Y, a seguidas, agregó:

> *Del escrutinio de la sentencia recurrida no ha sido posible retener el vicio invocado, por cuanto aun cuando la alzada no detalló ni dio motivos particulares acerca de los documentos presentados por las partes* [...] *de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, las*

pruebas presentadas si fueron tomadas en cuenta, motive por el cual procede desestimar el medio examinado.

Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente en casación y lo respondido al respecto por el tribunal *a quo*.

Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en que esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla el mencionado órgano judicial verificó que la corte de apelación apoderada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho –como hemos dicho– y respondió cada uno de los medios presentados por las partes, justificando así su fallo.

Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia

recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la desestimación de los medios de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y a la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de las garantías a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue indicado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos:

> *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*[8]

En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a la interpretación y a la aplicación racionales y correctas de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este

[8] Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.

quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.15. Sobre este particular, este órgano constitucional verifica –como precedentemente hemos dicho– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios propuestos en su memorial de casación por el recurrente. De igual forma, ha quedado comprobado que la sentencia impugnada en revisión cumple con el *test de la debida motivación*, razón por la cual procede rechazar el medio relativo a la violación de los derechos a recurrir y a la debida motivación, garantías esenciales del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.16. De igual forma, el Tribunal advierte que el recurrente hace imputaciones respecto de la valoración de los elementos probatorios, tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia. A este respecto es necesario reiterar, en primer término, que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

> […] *está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.*

10.17. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justica, la indicada Sentencia TC/0102/14 también precisó:

> *Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*[9]

10.18. En segundo lugar, en cuanto a la facultad del Tribunal Constitucional en torno a las dos cuestiones así planteadas, en su Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016),[10] el Tribunal indicó lo siguiente:

> *En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

[9] Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
[10] Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), y TC/0436/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales[11].

En definitiva, ***lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.***[12] ***El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie.***[13]

10.19. Mediante el señalado criterio el Tribunal Constitucional procura dejar establecido, de manera clara y palmaria, (i) que el recurso de revisión constitucional no puede convertirse en una vía (inadecuada) para examinar nuevamente los hechos que dieron origen a un conflicto jurisdiccional, cuestión que escapa de las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra ley fundamental, y (ii) que los elementos probatorios solo han de ser valorados cuando están referidos a la vulneración del derecho irrenunciable a la prueba como componente esencial del derecho de defensa, referidos al derecho de los justiciables, en igualdad de condiciones (igualdad de armas), a la producción, la admisión y la discusión de los medios de prueba

[11] Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0436/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
[12] Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
[13] Las negritas y el subrayado son nuestros.

legales, así como a la valoración (sin desnaturalización alguna) de estos por el órgano jurisdiccional encargado del conocimiento del asunto. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y así garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica,[14] resguardando, de este modo, el recurso de revisión como una vía de control de la constitucionalidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, en sintonía con la misión conferida al Tribunal Constitucional por el artículo 184 de nuestra ley fundamental.

10.20. Este tribunal tiene el deber constitucional de limitarse, según el literal *c* del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. Ello es así con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en los casos de excepción a que nos hemos referido.

10.21. De lo precedente indicado concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ajustó su actuación a lo prescrito por la Constitución y las normas legales aplicables al caso de referencia y que, por tanto, no incurrió en la invocada violación del artículo 69 de la Constitución, ni tampoco se evidencia una violación de los demás derechos

[14] Este criterio se evidencia en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). Este ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0358/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0717/16, del veintitrés (23) diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0645/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y TC/0278/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente núm. TC-04-2024-0759, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

invocados por el recurrente en su instancia recursiva. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla contra la Sentencia núm. 0843-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la señalada sentencia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Mercedes de Morla, y a la parte recurrida, Ferretería Detallista, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria